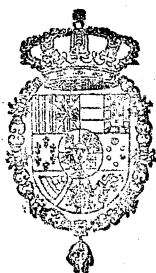


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto declarando que los servicios de Aduanas se prestarán en todas las oficinas de la Renta, durante las horas del día o de la noche y en días hábiles o festivos, con arreglo a las necesidades del tráfico en cada localidad; y que los derechos obsoletos de los funcionarios de Aduanas se cobrarán con sujeción a las tarifas que se publican.—Páginas 906 a 908.

Otro adicionando o modificando en los términos que se publican los artículos que se mencionan del Reglamento provisional para la administración y cobranza de la Renta del Alcohol de 10 de Diciembre de 1908.—Páginas 908 a 910.

Otro disponiendo quede redactado en la forma que se inserta el artículo 129 de las Ordenanzas de Aduanas.—Páginas 910 a 912.

Otro autorizando al Ayuntamiento de esta Corte para la exacción, con carácter ordinario y a partir del próximo ejercicio económico de 1922-1923, de los gravámenes que se mencionan.—Página 912.

Otro ídem al Ayuntamiento de Zaragoza para la exacción, con carácter ordinario y a partir del próximo ejercicio económico de 1922-23, de los gravámenes que se indican.—Páginas 912 y 913.

Otro declarando jubilado a D. Ramón Posse y Nicolich, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Cáceres.—Página 913.

Otros nombrando en ascenso de escala Jefes de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. José Vailloberba y Mexía, Inspector regional, y a D. Francisco Salazar y Sáinz de la Lastra, Delegado de Hacienda en la provincia de Málaga, ambos Jefes de Admi-

nistración de segunda clase de referido Cuerpo.—Página 913.

Otro nombrando Interventor de Hacienda de la provincia de Cáceres, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, a don José Muñoz Oñativia, ex Gobernador civil.—Página 913.

Otros nombrando en ascenso de escala Jefes de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Francisco de la Guardia de la Vega, Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz, y don Miguel de Asúa y Campos, Secretario de la Junta Clasificadora de Obligaciones procedentes de Ultramar, ambos Jefes de Administración de tercera clase del referido Cuerpo.—Páginas 913 y 914.

Otros ídem ídem. Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Abelardo García-Herrerros y Cortés, Jefe de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo en la Ordenación de Pagos de Hacienda, y a D. Alberto González de la Peña, Jefe de Negociado de primera clase de indicado Cuerpo, Tesorero de Hacienda de la provincia de Sevilla.—Página 914.

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Valladolid a D. Eduardo García-Bajo Gullón, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Intervención de Teruel.—Página 914.

Otro nombrando por traslación Interventor de la Deuda y Clases pasivas a D. Alejandro Ruiz de Tejada, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administrador regional.—Página 914.

Otro ídem ídem. Delegado de Hacienda en la provincia de Cáceres a D. Carlos Arizcun y Dulongoal, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la misma provincia.—Página 914.

Otro ídem ídem. Subdirector tercero de la Deuda y Clases pasivas a D. Juan

Pérez y Vázquez de Zúñiga, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en la Intervención del mismo Centro.—Página 914.

Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos a Juan García Villalta, Cabo del Batallón de Cazadores de Tarifa número 5.—Página 914.

Ministerio de Hacienda.

Real orden ampliando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Alvaro Rey Feijóo, Auxiliar de primera clase de la Ordenación de Pagos de este Ministerio.—Página 914.

Otra dictando reglas para el fichaje de las personas dedicadas habitualmente al ejercicio del contrabando.—Páginas 914 y 915.

Otra señalando las cotizaciones medias que han de servir de base para la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes actual para las naciones que actualmente no tienen convenio.—Páginas 915 y 916.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden autorizando al Director general de Correos y Telégrafos para que firme en nombre del Estado los ejemplares definitivos del nuevo Convenio entre éste y las Compañías de Ferrocarriles para la ejecución del servicio internacional de paquetes postales, y disponiendo que el Convenio aludido sea puesto en ejecución en la misma fecha en que entre en vigor el Convenio de la Unión Postal Universal relativo al cambio de paquetes postales.—Página 916.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala y que los Profesores de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 917.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío la factura de Ultramar número 92, de Pontevedra, hecha por José González Estévez.—Página 916.

Modificando en el sentido que se publica el párrafo segundo de la lista de Deudas húngaras inserta en la en la GACETA del 19 del próximo pasado mes.—Página 916.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de

Correos y Telégrafos.—Convenio entre la Dirección general de Correos y Telégrafos y las Compañías de Ferrocarriles españolas para la ejecución del Convenio de Madrid de 30 de Noviembre de 1920, sobre cambio internacional de paquetes postales.—Página 916.

Reglamento a que ha de sujetarse el transporte de paquetes postales a que se refiere el Convenio celebrado entre el Estado y las Compañías de ferrocarriles.—Página 918.

Dirección general de Orden público.—

Rectificación al último párrafo de la relación de los Tenientes admitidos al concurso para ingreso en el Cuerpo de Seguridad, inserto en la GACETA del día 28 del mes próximo pasado.—Página 920.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPLENTE. — Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 7.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA**EXPOSICION**

SEÑOR: Desde tiempo inmemorial han venido percibiéndose por los empleados de las Aduanas emolumentos o gratificaciones como el Comercio satisface voluntariamente como recompensa o estímulo para la mayor actividad en los despachos de buques y mercancías; y aunque desde el punto de vista legal pudiera haberse puesto reparo a esa percepción, no puede negarse que un principio de equidad ha contribuido a tolerarla, puesto que libremente se otorgan por los que reciben el beneficio de una mayor rapidez en los servicios que demanda el tráfico moderno.

Pero la retribución establecida en esa forma no significa al que la da ni al que la recibe, y en esto se han basado las peticiones de numerosas Cámaras de Comercio, que en distintas épocas han solicitado su reglamentación para darle uniformidad, y poder, al propio tiempo, demandar como derecho lo que hasta hoy se pide como favor.

Esta aspiración, que es también la del Cuerpo de Aduanas, deseoso de que se le coloque en condiciones de igualdad en el desempeño de los diversos destinos que le incumben, encontraron benévola acogida en un digno antecesor del Ministro que

suscribe, y con la venia de V. M. llevó el problema al Parlamento, para resolverlo con mayor solemnidad e ilustración.

El resultado no se hizo esperar y por Ley de 23 de Diciembre de 1916 se autorizó a este Ministerio para que, oyendo previamente a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, determinase los derechos con que en lo sucesivo hayan de remunerar los particulares los servicios que en interés de los mismos se practiquen en las Aduanas, así como para destinar el 80 por 100 de cuanto por dicho concepto se recaude a indemnizaciones, gratificaciones y mejoras de sueldo de los empleados del Cuerpo de Aduanas y personal administrativo y subalterno.

En consecuencia, y para llevar a la práctica lo legislado, por Real orden de 27 de Enero de 1917 se publicó en la GACETA el proyecto de tarifa de los derechos obvenacionales formado por la Dirección general de Aduanas, para que pudieran informar sobre el mismo en el plazo de treinta días las Cámaras mencionadas.

La gran mayoría de las que acudieron a la información se mostraron conformes con el proyecto de Tarifa o formularon observaciones de detalle, siendo muy reducido el número de las que se mostraron contrarias a la ley; oposición que hubiese tenido lugar más adecuado al discutirse ésta, que después de aprobada.

Con el mejor deseo y con la atención más cuidadosa se han examinado las observaciones aducidas, admitiendo todas las que se han estimado justificadas e introduciendo las oportunas modificaciones en el proyecto de Tarifa.

La percepción, ingreso y distribución al personal del 80 por 100 de los derechos obvenacionales exige una reglamentación clara y metódica, y para que el nuevo estado de derecho resulte beneficioso a los

intereses generales de la Hacienda, del Comercio, de la Navegación y de los funcionarios a quienes afecta, se propone las que han parecido más adecuadas dentro del espíritu de la Ley, debiendo hacer resaltar que en lo sucesivo los servicios de Aduanas se prestarán en todas las Oficinas de la Renta durante las horas del día o de la noche y en días hábiles o festivos, con arreglo a las necesidades del tráfico en cada localidad.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Febrero de 1922.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO DE A. CANTO Y BATLLA
REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de Aduanas se prestarán en todas las oficinas de la Renta, durante las horas del día o de la noche, y en días hábiles o festivos, con arreglo a las necesidades del tráfico en cada localidad.

Artículo 2.º Los derechos obvenacionales de los funcionarios de Aduanas, creados por la ley de 23 de Diciembre de 1916, se cobrarán con sujeción a las tarifas que acompañan a este Decreto, pudiendo el Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, formular sus observaciones sobre las mismas, en el plazo de sesenta días, transcurrido el cual publicará las definitivas el Ministerio de Hacienda.

Artículo 3.º La liquidación y recaudación de los expresados derechos correrán a cargo de las Aduanas y oficinas de Puertos francos, y su ingreso en las Cajas del Tesoro se aplicará siempre al presupuesto corriente a un nuevo concepto que se denota

ará "Derechos obvenconales de los funcionarios de Aduanas", que figurará en el artículo 1.º, capítulo 2.º de la sección 2.ª del presupuesto de ingresos.

Artículo 4.º El 80 por 100 de las cantidades ingresadas por este concepto se distribuirá proporcionalmente a los sueldos íntegros de los empleados del Cuerpo Pericial de Aduanas, cualesquiera que sean los destinos que desempeñen en los tributos a cargo de la Dirección general del ramo y del personal administrativo y subalterno que presten servicio activo en las Aduanas, en la Dirección general y en la Secretaría de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Al efectuarse la distribución de que trata el párrafo anterior se deducirá, para pago de los servicios extraordinarios realizados por el personal de cada Aduana, el 15 por 100 de la recaudación que cada una obtenga por este concepto.

No percibirán los expresados derechos:

1.º Los funcionarios que desempeñen comisiones, agregaciones u otra clase de servicios que no sean de los encomendados a la Dirección general de Aduanas, siempre que la duración de aquéllos exceda de un mes.

2.º Los empleados que sean suspensos de empleo y sueldo o declarados cesantes, por todo el tiempo que dure esta situación.

3.º Los supernumerarios y excedentes, salvo que lo fueran por reforma con arreglo al artículo 46 del Reglamento del Cuerpo.

4.º Los que disfruten de prórrogas de licencias o de plazos posesorios, por el tiempo que duren dichas prórrogas.

Artículo 5.º La administración, inspección y distribución de los derechos obvenconales correrá a cargo de la Dirección general de Aduanas, a la que las Administraciones principales de esta Renta y las de los Arbitrios de los Puertos francos de Canarias rendirán el último día de cada mes o del período que se fije, cuenta especial, arreglada a modelo, de los valores contraídos, de los realizados y de los débitos que por el expresado concepto resulten para el período en cada provincia, a las cuales se acompañarán siempre relacionadas las cartas de pago originales de las cantidades ingresadas por tal concepto.

Esta cuenta será independiente de la general de valores a cargo de las mismas; pero en la que también figurarán bajo el concepto de "Derechos

obvenconales de los funcionarios de Aduanas".

La Dirección general, en vista del total ingresado, señalará la cantidad que procede distribuir. Las citadas Administraciones provinciales, al remitir la cuenta especial, enviarán también nóminas duplicadas, arregladas al modelo que se adopte, en las que se comprenda todo el personal de la provincia que tenga derecho a la percepción, con el sueldo mensual íntegro que a cada uno corresponda y con arreglo a la situación y condiciones en que se encontrare el día 1.º del mes a que se refiera.

Las nóminas del personal de las provincias del interior se formarán por el Habilitado de la Dirección general.

Aprobadas las nóminas por la Dirección general, después de hechas las observaciones que procedan, fijará la misma en cada una la cantidad total a distribuir y la parte proporcional que de ella corresponde a cada partípe, remitiéndolas con su aprobación a la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda para la expedición de los oportunos mandamientos de pago a favor de los Habilitados respectivos. A este efecto, la Dirección general de Aduanas, con vista de las cuentas parciales de las Administraciones principales y la de los arbitrios de los Puertos francos de Canarias, hará un resumen de las relaciones de las cartas de pago justificativas de los ingresos verificados que, acompañando a éstas, remitirá a la Intervención general de la Administración del Estado, interesándole la apertura de un crédito del 80 por 100 de su importe con cargo a un artículo especial del capítulo 10, de la sección undécima del actual presupuesto de gastos, o de su análogo en presupuestos sucesivos, que se denominará "80 por 100 de los ingresos obtenidos por derechos obvenconales de los funcionarios de Aduanas".

La Intervención general comunicará a la Dirección general del Tesoro la apertura del crédito solicitado, a fin de que se haga la consignación de fondos necesaria a la Ordenación para que ésta pueda expedir los mandamientos de pago de referencia.

Artículo 6.º En el último mes del año económico las Administraciones de Aduanas y las de los Arbitrios de Puertos francos de Canarias cerrarán la cuenta por derechos obvenconales el día 15, dejando para una nueva cuenta la recaudación de los días sucesivos hasta finalizar el ejercicio, que se ingresará necesariamente en las

Cajas del Tesoro como primera operación del ejercicio siguiente.

Artículo 7.º El 80 por 100 que corresponde al personal de Aduanas de los derechos obvenconales, no estará sujeto a ningún gravamen, toda vez que el Estado ha de percibir el 20 por 100 de las cantidades que recauden.

Artículo 8.º A partir del día 1.º de Abril próximo, en que empezará a regir la exacción de los derechos obvenconales, queda terminantemente prohibida la percepción de emolumentos u obvencones de particulares no comprendidos en la tarifa a que se refiere el artículo 2.º, excepto las dietas y gastos de locomoción que deban percibirse con sujeción al artículo 11 del Reglamento dictado para la inspección y vigilancia de la Renta de Aduanas. Las infracciones que se cometan en la práctica de estos servicios se juzgarán y castigarán con sujeción a las disposiciones penales del Reglamento del Cuerpo.

Artículo 9.º El Ministro de Hacienda dará cuenta a las Cortes del presente Decreto y dictará las medidas oportunas para su cumplimiento.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. GAMBÓ Y BATLLE.

TARIFA PARA LA PERCEPCION DE LOS DERECHOS OBVENCONALES DE LOS FUNCIONARIOS DE ADUANAS A QUE SE REFIERE EL REAL DECRETO ANTERIOR.

NAVEGACIÓN DE IMPORTACIÓN

En el comercio de importación o tránsito, satisfarán los Capitanes o patronos de los buques las cantidades siguientes:

Por los manifiestos de carga, de importación o tránsito en navegación de altura:

	Pesetas.
Los buques de vapor.....	30
Los buques de vela.....	20
Por ídem id. en navegación de gran cabotaje:	
Los buques de vapor.....	20
Los buques de vela.....	10
Por los manifiestos en lastre:	
Los buques de todas clases en navegación de altura.....	10
Los ídem id. id. en navegación de gran cabotaje.....	5
Por los transbordos de importación:	
El Capitán o patrón del buque receptor en el puerto de destino de las mercancías.....	5

DE EXPORTACIÓN

En el comercio de exportación satisfarán los Capitanes o patronos de los buques por cada carpeta, según la carga que ésta contenga:

	Pesetas.
Hasta 50 toneladas de carga.....	2
Desde 51 a 100.....	3
Desde 101 a 200.....	4
Desde 201 a 500.....	5
Desde 501 a 1.000.....	10
Desde 1.001 a 2.000.....	15
Desde 2.001 en adelante.....	20

DE CABOTAJE

En el comercio de cabotaje satisfarán los Capitanes o patronos de los buques por cada carpeta según la carga que ésta comprenda:

	Pesetas.
Hasta 50 toneladas de carga.....	1,00
Desde 51 a 100.....	1,50
Desde 101 a 200.....	2,00
Desde 201 a 500.....	2,50
Desde 501 a 1.000.....	5,00
Desde 1.001 a 2.000.....	7,50
Desde 2.001 en adelante.....	10,00

TRÁFICO DE BAHIA

En el tráfico de bahía satisfarán los Capitanes o patronos de los buques:

	Pesetas.
Por cada talón de carga.....	0,25

COMERCIO DE IMPORTACIÓN

Por cada declaración u hoja de adeudo satisfará el consignatario de las mercancías, según el peso de éstas:

	Pesetas.
Hasta 100 kilogramos.....	0,60
Desde 101 a 500.....	1,25
Desde 501 a 1.000.....	2,00
Desde 1.001 a 5.000.....	3,25
Desde 5.001 a 10.000.....	4,50
Desde 10.001 a 20.000.....	6,50
Desde 20.001 a 50.000.....	10,00
Desde 50.001 a 100.000.....	14,00
Las que excedan de 100.000 kilogramos satisfarán:	
Por el peso que queda indicado.	14,00
Y por cada 100.000 kilogramos de exceso.....	3,50
Por cada talón de adeudo por declaración verbal satisfará el adeudante.....	0,25

COMERCIO DE EXPORTACIÓN

Por cada factura de exportación de tejidos, paraguas, calzados, perfumería, hilados, abanicos, mercería, alpargatera, naipes, azafrán, libros, trapos, hicos y guitarras pagará el cargador según el peso de la mercancía:

	Pesetas.
Hasta 500 kilogramos.....	0,25
Desde 501 a 1.000.....	0,50
Desde 1.001 a 2.000.....	1,00
Desde 2.001 a 3.000.....	1,50
De 3.000 en adelante pagará 0,50 por cada tonelada indivisible.	
Las demás mercancías:	
Hasta 50.000 kilogramos.....	1,50
Desde 50.001 a 100.000.....	3,00
Desde 100.001 a 200.000.....	6,00
Desde 200.001 a 500.000.....	10,00
Desde 500.001 a 1.000.000.....	20,00
De más de 1.000.000 de kilogramos:	
El primer 1.000.000.....	20,00
Por cada 100.000 de exceso.....	2,00

DE CABOTAJE DE SALIDA

Por cada factura de cabotaje satis-

farán los cargadores en el puerto de embarque:

	Pesetas.
Hasta 50.000 kilogramos.....	0,50
Desde 50.001 a 100.000.....	1,00
Desde 100.001 a 200.000.....	1,75
Desde 200.001 a 500.000.....	4,00
Desde 500.001 a 1.000.000.....	7,00
De más de 1.000.000 de kilogramos:	
El primer 1.000.000.....	7,00
Por cada 100.000 kilogramos de exceso.....	1,00

DE CABOTAJE DE ENTRADA

Por cada factura de cabotaje satisfarán los consignatarios en el puerto de desembarque:

	Pesetas.
Hasta 50.000 kilogramos.....	0,50
Desde 50.001 a 100.000.....	1,00
Desde 100.001 a 200.000.....	1,75
Desde 200.001 a 500.000.....	4,00
Desde 500.001 a 1.000.000.....	7,00
De más de 1.000.000 de kilogramos:	
El primer 1.000.000.....	7,00
Por cada 100.000 kilogramos de exceso.....	1,00
Transbordos de cabotaje o de exportación:	
El buque receptor.....	2,50

IMPORTACIONES TEMPORALES

	Pesetas.
Por cada pase de entrada o salida de carruajes y caballerías satisfará el dueño.....	3,00
Por ídem íd. de efectos particulares.....	3,00
Por ídem íd. de entrada o salida de ganado a pastar (vacuno, caballar, mular y asnal), cabeza.....	0,50
Por ídem íd. los demás.....	0,05
Por ídem íd. de entrada o salida de aperos, carros, etc.....	1,50
Por ídem íd. de entrada o salida de automóviles con tripticos, carnets de pasajes o cuadernos talonarios.....	7,50
Por ídem íd. de automóviles de una sola entrada y salida.....	5,00
Por ídem íd. de entrada de objetos para espectáculos públicos de ídem íd.....	5,00

TRÁNSITO POR TIERRA

Por cada guía de tránsito por ferrocarril o caminos ordinarios satisfará el conductor...	2,00
--	------

CERTIFICACIONES

Por cada certificación expedida por las Aduanas con referencia a los documentos de despacho satisfarán los interesados.....	2,50
---	------

NOTAS

- 1.ª Las hojas de adeudo, hijuelas de las declaraciones, no se considerarán como documentos distintos para la liquidación de los derechos de esta tarifa.
- 2.ª Las mercancías de importación que se destinen a depósito no devengarán dichos derechos hasta su salida y con arreglo al destino.
- 3.ª En el comercio de importación,

las mercancías comprendidas en las partidas números 5 17 18 22 26 30 34 32 33 34 44 50 a 57 84 132 140 141 211 212 214 218 252 257 395 831 832 853 883 a 885 997 a 999 1.009 1.010 1.021 a 1.023 1.102 y 1.184 del vigente Arancel, cuando formen totalidad del documento de despacho sólo devengarán el 50 por 100 de la tarifa general.

4.ª La pipería y cascos de metal vacíos que se reimporten o importen temporalmente sólo satisfarán cinco céntimos por unidad de cuenta.

5.ª No devengarán derechos obventionales las facturas de provisiones y pertrechos para los buques.

6.ª En los puertos francos, en que las mercancías de importación no se despachan con declaraciones, la liquidación del derecho obventionale se hará por cada consignatario con arreglo a lo que resulte del correspondiente manifiesto.

Madrid, 28 de Febrero de 1922.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Francisco de A. Cambó y Batlle.

EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento para la administración y cobranza de la Renta del alcohol, aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre de 1908, se dictó para la ejecución de la ley de la misma fecha, que fijó las cuotas del impuesto en 20 pesetas por hectolitro para los aguardientes y alcoholes neutros de vino y sus asimilados, y en 50 para los demás. Por las leyes de 2 de Marzo de 1917 y 29 de Abril de 1920, se han ido elevando esas cuotas hasta los tipos actuales de 70 y 100 pesetas por hectolitro, respectivamente, que ofrecen mayor aliciente para el fraude; y esta consideración ha motivado la conveniencia de hacer una revisión de los preceptos de dicho Reglamento, para introducir en ellos aquellas modificaciones que, sin producir mayores molestias a los industriales a quienes afectan, salvaguarden en lo posible los sagrados intereses de la Hacienda pública y los propios de los fabricantes, que no pueden nunca estimarse divergentes de los del Erario.

Y como consecuencia del estudio realizado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Febrero de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos del Reglamento provisional para la administración y cobranza de la renta del alcohol de 10 de Diciembre de 1908 que a continuación se enumeran, se entenderán adicionados o modificados en los términos siguientes:

Artículo 4.º. El párrafo primero se redacta en esta forma: "No estará sujeta a los preceptos de este Reglamento la elaboración de vinos (incluso los vermouths), sidras, cervezas, medicamentos y otros productos que contengan alcohol o se preparen con él, excepto la fabricación de éter cuando haya de hacerse con alcohol que salga de fábricas con impuesto garantido para satisfacerlo como desnaturalizado."

Artículo 29. Se redacta en la forma siguiente: "Los fabricantes redactarán diariamente un boletín o parte de fabricación, en el que se expresarán, con relación a las últimas veinticuatro horas transcurridas:

1.º La cantidad y clase de primeras materias destinadas a la destilación.

2.º La cantidad y graduación de los aguardientes y alcoholes obtenidos de la destilación.

3.º La cantidad y graduación de los aguardientes y alcoholes extraídos de los depósitos para rectificar.

4.º La cantidad y graduación de los alcoholes rectificadas obtenidos y almacenados.

Estos boletines se ajustarán al modelo número 2, pero deberán estar compuestos de matriz, o parte principal, y duplicada, encuadernados en talonarios foliados que autorizarán y sellarán las Administraciones principales del impuesto. Las matrices quedarán unidas al cuaderno, y las duplicadas las depositarán los fabricantes, antes de las diez del día siguiente al que correspondan, en un buzón de madera o metal construido de modo que no pueda abrirse más que por una de sus caras y cuya puerta se precintará por el Interventor. Dicho buzón se instalará en el despacho de las fábricas.

En las fábricas en que se empleen como primeras materias los higos y las pasas, los boletines comprenderán las cantidades de estas materias puestas en fermentación y el volumen y grado de los caldos fermentados que de aquéllos se obtengan."

Artículo 30. Subsistirá su actual redacción, adicionándole el párrafo siguiente: "En los asientos de salida de fábrica del libro de alcoholes almacenados (modelo número 7) se consignará al margen el número timbrado

de las gufas expedidas para la circulación."

Artículo 32. Subsistirá su actual redacción, adicionándole el párrafo siguiente: "El Interventor comunicará a su vez estos accidentes con todo detalle y por primer correo al Inspector regional."

Artículo 33. Subsistirá su actual redacción, adicionándole el párrafo siguiente: "En lo sucesivo no se permitirá por ningún concepto la instalación de fábricas ni aparatos, como no sea en locales independientes en absoluto de las bodegas. Las que existen en la actualidad perderán el derecho a trabajar si estuviesen inactivas durante tres años seguidos."

Artículo 35. Subsistirá su actual redacción, adicionándole la regla siguiente: "5.º El fabricante que desee acogerse a la ley del Descanso dominical podrá pedir se consigne así en las actas de autorización para destilación y en las prórrogas, obligándose a no trabajar los domingos, circunstancia que se tendrá en cuenta al señalar los plazos de las mismas. Cuando esto ocurra, los Inspectores cuidarán de comprobar si efectivamente se observa ese descanso, y en caso contrario deducirán la responsabilidad que proceda."

Artículo 38. Subsistirá su actual redacción, con la adición que sigue: "Al propio tiempo que los fabricantes den cuenta de estos accidentes al Inspector de la demarcación, lo harán también al Inspector regional en pliego certificado. No se considerarán accidentes fortuitos o de fuerza mayor que puedan justificar la interrupción de las operaciones de destilación la falta de primeras materias o de combustible. Tampoco lo constituirá la falta de agua, salvo el caso de ruptura comprobada de los aljibes o depósitos, o de manifiesta suspensión del servicio público de abastecimiento por sequía general u otras causas."

Artículo 42. Queda redactado en los términos que siguen: "Los fabricantes redactarán diariamente un boletín de fabricación, en el que expresarán, con referencia a las últimas veinticuatro horas transcurridas:

1.º La cantidad y clase de primeras materias puestas en trabajo.

2.º El número de cubas de fermentación que se han llenado y la cantidad y clase de primeras materias que se han puesto en cada una.

3.º El número de cubas que se han vaciado y el volumen y graduación del líquido extraído de ellas.

4.º La cantidad y graduación de los

aguardientes y alcoholes obtenidos de la destilación.

5.º La cantidad de aguardientes y alcoholes extraídos de los depósitos para rectificar.

6.º La cantidad y graduación de los alcoholes rectificadas, obtenidos y almacenados.

7.º Las cantidades de cabezas y colas obtenidas.

Estos boletines se ajustarán al modelo número 2, pero deberán estar compuestos de matriz o parte principal, y duplicada, encuadernados en talonarios foliados que autorizarán y sellarán las Administraciones principales del impuesto. Las matrices quedarán unidas al cuaderno, y las duplicadas las depositarán los fabricantes, antes de las diez del día siguiente al que correspondan, en un buzón de madera o metal construido de modo que no pueda abrirse más que por una de sus caras y cuya puerta se precintará por el Interventor. Dicho buzón se instalará en el despacho de las fábricas."

Artículo 47. El encabezamiento y la aclaración primera se redactan en la forma siguiente: "Las fábricas de rectificación serán necesariamente intervenidas y se sujetarán en su funcionamiento a lo prevenido en los artículos 27, 28, 29, 31, 32 y 42, con las aclaraciones siguientes:

1.º La contabilidad quedará reducida a tres cuentas: una de aguardientes y alcoholes recibidos de otras fábricas para rectificar, otra de rectificación y otra de almacén, que se llevarán bajo la vigilancia del Interventor en los libros (modelos números 3, 6 y 7) al efecto habilitados por la Administración. En la cuenta de aguardientes y alcoholes impuros constituirán el cargo las cantidades que ingresen en fábrica procedentes de otras y los destilados en las mismas, comprobándose con la mayor frecuencia posible por los Interventores; y la data, los destinados a rectificación. Los aguardientes y alcoholes que entren en fábricas de rectificación habrán de ir necesariamente con el impuesto garantido, y en caso de admitirlos el rectificador con el impuesto satisfecho previamente, no tendrán derecho al abono del mismo, y el alcohol rectificado satisfará el impuesto a la salida. En la cuenta de rectificación serán cargo el alcohol impuro que entre en los aparatos, y la data los productos rectificadas y las cabezas y colas. En la cuenta de almacén se cargarán todos los productos obtenidos de la rectificación, expresándose en casilla separada las cabezas y colas, y formarán

la data los productos que salgan para la venta o para nuevas rectificaciones y las cabezas y colas que vayan al almacén especial para su desnaturalización. Lo que se destine a nuevas rectificaciones, una vez datado en esta cuenta, se cargará en la de alcoholes impuros."

Artículo 51. El último párrafo del artículo 51 se redacta en la forma siguiente:

"2.º En las fábricas de éter, del alcohol que se invierta en su elaboración, en que la desnaturalización debe hacerse en el acto de la preparación del producto por el peligro que ofrece; pero dichas fábricas se autorizarán de Real orden en las mismas condiciones que las de alcohol desnaturalizado y se sujetarán en su funcionamiento a todas las formalidades a que lo estén éstas."

Artículo 52. Se adiciona el párrafo siguiente: "Tanto los fabricantes de alcohol desnaturalizado como los de éter que hayan de recibir alcoholes con impuesto garantido, deberán, antes de autorizarse el funcionamiento de sus fábricas, constituir una fianza de 100.000 pesetas en la Caja de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, a disposición del Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, cuya fianza no podrá cancelarse hasta que, cerrada la fábrica, expida certificación la Administración principal del impuesto en la misma provincia de estar solvente el interesado con la Hacienda. Las fábricas autorizadas actualmente para su funcionamiento constituirán dicha fianza en el plazo de dos meses, y en caso de no efectuarse, no podrán seguir las operaciones y se darán de baja."

Artículo 58. Se adicionan los párrafos siguientes: "La cuenta corriente de los alcoholes neutros entrados en fábrica con el grado necesario para someterlos a la desnaturalización se llevará con arreglo al modelo número 1 bis, y la del alcohol desnaturalizado con el detalle que aparece en el modelo número 2 bis. El desnaturalizante recibido en las fábricas se conservará constantemente precintado por los Interventores, y de él se llevará cuenta corriente, según el modelo número 3 bis. Las fábricas de éter llevarán las cuentas corrientes que siguen:

1.º Cuenta del alcohol neutro recibido, con arreglo al modelo número 1 bis.

2.º Cuenta del alcohol desnaturalizado con ácido sulfúrico al 1 por 100, según modelo número 4 bis.

3.º Cuenta del éter producido y al-

macenado, con sujeción al modelo número 5 bis.

[Tanto los fabricantes de alcohol desnaturalizado como los de éter que hayan de recibir alcoholes neutros procedentes de otras fábricas con impuesto garantido, tendrán la obligación, al hacer cada pedido, de ponerlo en conocimiento del Interventor, por escrito, expresando el número de litros, graduación, nombre de la fábrica que lo ha de servir y localidad en que esté situada. El Interventor acusará recibo, registrará el parte y lo remitirá sin demora al Inspector regional."

Artículo 100. Se redacta en la forma siguiente: "La exportación de los vinos dulces con opción a la devolución del impuesto podrá realizarse por todas las Aduanas habilitadas para efectuar dicho comercio."

Artículo 101. Queda suprimido.

Artículo 102. Se redacta en la forma que sigue: "En el acto del reconocimiento de los vinos dulces se sacarán dobles muestras de medio litro cada una, que se envasarán en frascos lacrados con el sello de la Aduana y precintados con una etiqueta autorizada por el Administrador, el Vista y el exportador o el agente que le represente. Estas muestras se remitirán a la Dirección general de Aduanas para su análisis. El Laboratorio deberá realizar la operación en el plazo más breve posible, y si el análisis estuviese conforme con la declaración del interesado, quedará firme el despacho. Si resultase que el vino marcarse menos de tres grados de dulce y el interesado no se conformase, podrá entablar la correspondiente reclamación económico-administrativa. El interesado o persona que le represente podrá presenciar el acto del análisis, si lo pide al extraerse las muestras; pero si no hace uso de este derecho no podrá pedir que se realice segundo análisis.

El embarque no se demorará, salvo el caso de que el interesado lo solicitare, hasta conocer el resultado del análisis."

Artículo 109. La regla 2.ª se redacta en la forma siguiente: "Se considerarán como vinos dulces con derecho a la devolución del impuesto del alcohol empleado en su crianza, los que marquen desde tres grados del areómetro o densímetro de Beaumé en adelante, y a todos ellos se les reconocerá a dichos efectos el abono del impuesto equivalente a 10 litros de alcohol vínico por cada hectolitro de vino."

Artículo 116. Se adiciona el párrafo que sigue: "El éter sulfúrico, tanto de producción nacional como de

procedencia extranjera, en expediciones que excedan de 10 litros, debe circular con guías o vendís."

Artículo 118. Se adiciona el párrafo que sigue: "En los envases anteriores del éter se consignará como rotulación la expresión "Éter sulfúrico" cuando las expediciones hayan de ir acompañadas de guías o vendís en su circulación."

Artículo 172. Se agrega el caso siguiente: "13. Los fabricantes y almacenistas que no presenten, al ser requeridos por la Inspección, los libros de contabilidad del impuesto y demás documentos oficiales que deban conservarse en su poder ellos, sus herederos o sucesores, todo el tiempo que dure su industria o comercio y cinco años después de la liquidación de sus establecimientos, en la forma prevista en el artículo 49 del vigente Código de Comercio."

Artículo 174. Se restablece su texto íntegramente.

Artículo 175. Se redacta en esta forma: "Las faltas reglamentarias no comprendidas en los casos anteriormente enumerados se corregirán con multas especiales de 100 a 500 pesetas."

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

EXPOSICION

SEÑOR: Una de las formas en que se realiza el contrabando y de la que el Gobierno tiene recientes demostraciones, es la que se ampara en una interpretación extensiva del secreto de la correspondencia que la Constitución española reconoce, y en el precepto del artículo 129 de las Ordenanzas de Aduanas, en el que se declara que la correspondencia en general no está sujeta a formalidad alguna de Aduanas, excepto el reconocimiento a su introducción.

Ni las sacas donde se guarda la correspondencia forman parte del contenido de la misma, cuyo secreto amparan las leyes, ni hay razón para que no sea posible examinar una y cuantas veces la Administración lo crea conveniente en las Aduanas de origen y en tránsito los carruajes, sacos, cestas, valijas, paquetes, etc., en que la correspondencia se conduce.

Se impone, pues, establecer reglas precisas que amplíen la legis-

lación de Aduanas en cuanto al reconocimiento de la correspondencia se refiere. En tres puntos principales se ha de basar la mencionada disposición: Primero, dejar establecida la sana doctrina de que la inviolabilidad de la correspondencia sólo a ésta alcanza, pero no a los envases, sacas o valijas donde se conduce, aunque para su mayor seguridad la Administración de Correos los envíe por ella precintados; segundo, consignar las excepciones que merece la correspondencia diplomática y la extranjera que atraviese nuestro territorio en tránsito, si bien estableciendo para esta última las debidas garantías, y tercero, dar toda amplitud compatible con el buen servicio al reconocimiento de valijas, vehículos y edificios donde se transporte o clasifique la correspondencia.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 28 de Febrero de 1922.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ y BATLLE.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 129 de las Ordenanzas de Aduanas quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 129.

La correspondencia general no está sujeta a formalidad alguna de Aduanas, excepto el reconocimiento para asegurarse de que los carruajes, valijas, pliegos y paquetes no contienen otros objetos, el cual se sujetará a las reglas siguientes:

1.ª Se entenderá que la inviolabilidad de la correspondencia no se extiende más allá de las cartas, pliegos y paquetes cerrados, en cuyo sobrescrito aparezca el nombre y señas de su destinatario y los correspondientes sellos de franqueo. Las cestas, sacas y valijas en que se conduce y acondiciona la correspondencia, aun cuando vayan precintadas por la Administración de Correos española, podrán ser reconocidas por los funcionarios del Cuerpo de Aduanas, fuerzas de Carabineros y demás Agentes encargados de la persecución del fraude, también en los locales de la Adua-

na que en las estaciones férreas, oficinas de Correos enclavadas en la zona de vigilancia aduanera o en las mismas ambulancias, si ello fuera preciso para no detener el correo en su itinerario normal, y siempre a presencia del funcionario de Correos encargado de su custodia o conducción.

2.ª Las sacas o valijas que contengan valores declarados de cualquier clase serán abiertas precisamente por el mismo empleado de Correos que lleve a su cargo la conducción, mostrando su contenido a los Agentes visitantes.

3.ª Las expediciones de correspondencia extranjera que precintada por la nación remitente atraviese nuestro territorio en tránsito y con destino al extranjero, en el caso de inspirar sospechas su contenido, será precintada y tomada su peso por la Aduana de entrada, la cual dará aviso telegráfico a la de salida para que al efectuarse ésta compruebe el número de bultos, su peso y estado de los precintos; y si no hubiera conformidad proceder a su detención y apertura ante el funcionario de Correos a cuyo cuidado hubiera sido confiada la remesa, y el Cónsul de la nación remitente, y, en su defecto, recabar la presencia de la Autoridad judicial.

4.ª Quedan exceptuadas de todo reconocimiento las valijas diplomáticas, si bien los correos o conductores están obligados a formular la declaración verbal de su contenido, así como a presentar el "diploma", vaya o pasaporte. Igual trato de excepción merecerán los pliegos de correspondencia oficial de las Autoridades españolas.

5.ª De todos los reconocimientos que quedan detallados se formalizará la correspondiente acta, aunque el resultado sea negativo, la que firmarán los Jefes y Oficiales de Correos que lo hayan presenciado, juntamente con los funcionarios que practiquen el servicio de inspección.

6.ª Sólo en el caso de vehementes y fundadas sospechas se procederá a la apertura de cartas o pliegos cerrados, y siempre con arreglo a lo que para este caso prevenga la legislación de Correos. Cuando la correspondencia revista el carácter de carta certificada, cuya apertura no pueda verificarse por el servicio de Correos, su inspección se efectuará en el punto de destino, dando aviso telegráfico a la oficina de Aduanas más próxima.

para que un funcionario de la misma, de acuerdo con la Administración de Correos, presencie la entrega y apertura por el destinatario de la carta o cartas, y si, efectivamente, contienen géneros de contrabando o sujetos al pago de derechos de importación, proceder a su requisita y someter el hecho que resulte a la legislación penal establecida para el contrabando y la defraudación.

7.ª Los coches de ambulancia, vagones, autocamiones y vehículos de cualquier clase donde se conduzca la correspondencia podrán ser reconocidos, tanto en los puntos de parada como en ruta, siempre a presencia del funcionario de Correos o conductor de la expedición, y sin detenerlos en su itinerario, subiendo a ellos en caso preciso los funcionarios o Agentes del Fisco y dándoles custodia hasta el punto de su primera parada.

8.ª Las oficinas de Correos y lugares anejos donde se reciba, guarde o clasifique correspondencia, y que están enclavados en la zona de vigilancia aduanera, podrán asimismo ser reconocidos previa autorización y permiso del Jefe o Administrador de la misma, el que no podrá negarlo sin causa justificada, que le podrá ser pedida manifiesto por escrito.

9.ª Para que los encargados de practicar todos estos servicios sean atendidos por los Jefes y funcionarios de Correos, deberán presentarse de uniforme o provistos de nombramiento y carnet de identidad que acredite su personalidad administrativa.

10. Los Administradores de las Aduanas marítimas y terrestres cuidarán de que el servicio de recuento de sacas y valijas de correspondencia que lleguen del extranjero, su reconocimiento y el precintado de las que lo requieren, se practique con la mayor escrupulosidad por el personal de la Aduana, en número suficiente para que el servicio no sufra retraso y en forma que los empleados de Correos puedan desempeñar su cometido. Dispondrán asimismo que antes de depositar en ellos la correspondencia sean reconocidos los vagones y coches que estén preparados para recibirla, y que las sacas de correspondencia procedentes de la Administración local se sujeten al mismo cuidadoso reconocimiento que las extranjeras antes de depositarlas en los coches correos; y

11. La Sección Central de Madrid y los Inspectores especiales de

Aduanas, en cuya demarcación existe punto de empalme de líneas férreas, prestarán especial atención a este servicio en la forma que queda detallada.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de 1922.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

EXPOSICION

SEÑOR: La disposición segunda especial de la ley de 29 de Abril de 1920, en su párrafo tercero, autorizó al Gobierno de S. M. para conceder a los Ayuntamientos todas o algunas de las exacciones locales consignadas en el proyecto de ley presentado a las Cortes en 16 de Julio de 1918 que no hayan sido concedidas hasta la fecha, sin exceder de los límites en él previstos, salvo las referentes a la cesión de participaciones en las contribuciones del Estado y facultad para nuevos recargos sobre los impuestos directos, a las relacionadas con la riqueza minera y al desdoblamiento de la contribución urbana.

En su virtud, el Ayuntamiento de esta Corte solicitó del Ministerio de Hacienda la necesaria autorización para poder percibir, a partir del próximo ejercicio económico de 1922-23, un derecho sobre miradores y tribunas, otro derecho sobre los anuncios por los escaparates, otro sobre rodaje o arrastre, por la circulación de carruajes y caballerías de lujo particulares, y un arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones, de capital superior a 500.000 pesetas, por la carencia absoluta de recursos para cubrir un presupuesto extraordinario que ha aprobado la Junta municipal, con objeto de realizar en definitiva varias grandes obras emprendidas, de positivos y eficaces beneficios para el vecindario, cuales son el Matadero y Mercado de ganados, la Necrópolis y el saneamiento del subsuelo.

Dicho proyecto de ley determina en su artículo 1.º que las exacciones municipales podrán ser, entre otras, derechos y tasas por el uso de determinados bienes, o especial aprovechamiento por personas o clases determinadas; en el 51, que estos derechos recaerán sobre los aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las instalaciones municipales en el caso, entre otros, de que tengan por fin un beneficio particular, y en el 65, que se entenderán comprendidos en dicho artículo 51: 1.º las rejas de pisos o instalaciones

análogas en la vía pública; 1), las tribunas, toldos u otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada; t), el rodaje o arrastre por vías municipales con cualesquiera vehículos, e y), los escaparates, muestras, etcétera.

Es indudable, por tanto, que los referidos derechos, cuya exacción solicita el Ayuntamiento de Madrid, están expresamente comprendidos en los mencionados apartados k), l), t) e y) del artículo 65 del mencionado proyecto de ley, respectivamente.

El arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas o comanditarias por acciones, de capital superior a 500.000 pesetas, que pueden, en su caso, establecer los Ayuntamientos como complemento y en equivalencia de los recargos municipales sobre las contribuciones directas del Estado, acordado por el Ayuntamiento, se encuentra también taxativamente comprendido en los artículos 84 al 96 del mismo proyecto de ley, y su administración y recaudación ha de estar a cargo de la Administración de la Hacienda pública, según dispone el artículo 93.

Tales derechos y arbitrio no han sido de los excluidos por el Parlamento en las excepciones consignadas en el párrafo tercero de la segunda disposición especial de la ley de 29 de Abril de 1920, y pueden, en su consecuencia, ser autorizados, una vez que se ha demostrado en el expediente formado al efecto la necesidad de su imposición para arbitrar recursos bastantes a cubrir las imprescindibles obligaciones del Ayuntamiento con respecto a obras y saneamiento.

Todos los dichos gravámenes han de ajustarse, para su exacción, a los preceptos del repetido proyecto de ley de exacciones municipales, y ser previamente objeto cada uno de ellos de una ordenanza especial, a tenor de lo preceptuado en los artículos 6.º al 15 de aquél.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Febrero de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda, y conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero de la segunda disposición

especial de la ley de 29 de Abril de 1920,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de esta Corte para la exacción, con carácter ordinario y a partir del próximo ejercicio económico de 1922-23, de los siguientes gravámenes, consignados en el proyecto de ley de exacciones municipales, presentado a las Cortes el 16 de Julio de 1918:

A) De un derecho sobre los miradores y tribunas.

B) De otro derecho sobre los anuncios por los escaparates.

C) De otro derecho sobre rodaje o arrastre, por la circulación de carruajes y caballerías de lujo particulares, y

D) De un arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones, de capital superior a 500.000 pesetas, como complemento y en equivalencia de los recargos municipales autorizados sobre las contribuciones directas del Estado.

Artículo 2.º La exacción por el Ayuntamiento de esta Corte de los mencionados derechos y arbitrio autorizados se ha de regir estrictamente por las disposiciones de dicho proyecto de ley que les son aplicables, previa aprobación de una ordenanza especial para cada uno de ellos, en cuya formación deberán ser rigurosamente observadas aquellas disposiciones, a tenor de lo preceptuado en los artículos 6.º al 15.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

EXPOSICION

SEÑOR: La disposición segunda especial de la ley de 29 de Abril de 1920, en su párrafo tercero, autorizó al Gobierno de S. M. para conceder a los Ayuntamientos todas o algunas de las exacciones locales consignadas en el proyecto de ley presentado a las Cortes en 16 de Julio de 1918, que no hayan sido concedidas hasta la fecha, sin exceder de los límites en él previstos, salvo las referentes a la cesión de participaciones en las contribuciones del Estado y facultad para nuevos recargos sobre los impuestos directos a las relacionadas con la riqueza minera, y al desdoblamiento de la contribución urbana.

En su virtud, el Ayuntamiento de Zaragoza solicitó del Ministerio de Hacienda la necesaria autorización

para imponer, a partir del próximo ejercicio económico de 1922-23, un arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones y un derecho sobre los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública.

El arbitrio y el derecho mencionados se encuentran comprendidos en los artículos 84 al 96, 65, letra f), 69 y 70 del indicado proyecto de ley, sin que hayan sido excluidos por el Parlamento; y en el expediente formado al efecto se ha justificado la necesidad en que se encuentra el Ayuntamiento de utilizar tales exacciones para cubrir el déficit de su presupuesto, después de emplear todos los recursos legales y haber reducido los gastos en lo posible.

Por certificaciones se demuestra que durante la exposición al público del presupuesto municipal, con los acuerdos relativos a la imposición de los gravámenes de que se trata, no se presentó reclamación alguna; y, por último, la Delegación de Hacienda en la provincia informado que se había justificado documentalmente la necesidad de la imposición.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Febrero de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero de la segunda disposición especial de la ley de 29 de Abril de 1920,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Zaragoza para la exacción, con carácter ordinario y con destino a su presupuesto, a partir del próximo ejercicio de 1922-23, de los siguientes gravámenes consignados en el proyecto de Ley de Exacciones municipales presentado a las Cortes el 16 de Julio de 1918:

A) Un arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones, de capital superior a 500.000 pesetas, como complemento y en equivalencia de los recargos municipales autorizados sobre las con-

tribuciones directas del Estado; y B) Un derecho por aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública a favor de Empresas explotadores de servicios públicos.

Artículo 2.º Los mencionados arbitrio y derecho se han de regir estrictamente por las disposiciones del dicho proyecto de ley que le son aplicables, y que deberán ser rigurosamente observadas, previa aprobación de una Ordenanza para cada uno de ellos, a tenor de lo preceptuado en los artículos 6.º al 15 del mismo.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, en ejecución de lo mandado en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Román Posse y Nicolich, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Cáceres.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con la efectividad de 23 de Febrero actual, por el artículo 4.º, letras A-b) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. José Valcorba y Mexía, Inspector regional, Jefe de Administración de segunda clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con la efectividad de 27 de Febrero

actual, por el artículo 4.º, letras A-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Francisco Salazar y Sáinz de la Lastra, Delegado de Hacienda de la provincia de Málaga, Jefe de Administración de segunda clase del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Cáceres, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, según la disposición transitoria séptima del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. José Muñoz Oñativia, ex Gobernador civil, número 1 de la escala especial de Jefes de Administración de primera clase, excedentes sin sueldo.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con la efectividad de 23 de Febrero actual, por el artículo 4.º, letras A-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Francisco de la Guardia y de la Vega, Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz, Jefe de Administración de tercera clase del mencionado Cuerpo.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con la efectividad de 27 de Febrero actual, por el artículo 4.º, letras A-b) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Miguel de Asta y Campos, Jefe de Administración de tercera clase del expresado Cuerpo y de Sección de la Subsecretaría, Secretario de la Junta Clasificadora de obligaciones procedentes de Ultramar.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Vengo en nombrar en ascenso de escala, con la efectividad de 25 de Enero último, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, por el artículo 4.º, letras B-b) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Abelardo García Ferreros y Cortés, Jefe de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo en la Ordenación de Pagos de Hacienda.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con la efectividad de 23 de Febrero actual, por el artículo 4.º, letras B-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Alberto González de la Peña, Jefe de Negociado de primera clase del mencionado Cuerpo, Tesorero de Hacienda de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Vengo en nombrar, por el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Delegado de Hacienda en la provincia de Valladolid a D. Eduardo García-Bajo Guillón, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Intervención de Teruel.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de la Deuda y Cla-

ses pasivas a D. Alejandro Ruiz de Tejada, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Inspector regional.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Cáceres a D. Carlos Arizcun y Dulongoal, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de la misma provincia.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Vengo en nombrar, por traslación, Subdirector tercero de la Deuda y Clases pasivas a D. Juan Pérez y Vázquez de Zúñiga, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en la Intervención del mismo Centro.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente abreviado instruido en la plaza de Larrache a instancia del cabo del Batallón Cazadores de Tarifa número 5, Juan García Villalta, y hallándose comprobado que a consecuencia de la herida de bala sufrida en la acción sostenida contra el enemigo el día 2 de Marzo de 1921 en la posición de Mansak, hubo necesidad de amputarle el brazo izquierdo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle el ingreso en ese Cuerpo, con arreglo al artículo 8.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1922.

CIERVA

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Invalidos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Alvaro Rey Feijóo, Auxiliar de primera clase de la Ordenación de Pagos de este Ministerio, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, a medio sueldo quince días y sin él los restantes.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1922.

P. D.,
BERTRAN

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: La ley de 3 de Septiembre de 1904, que rige cuanto concierne a las sanciones y procedimientos en materia de contrabando y fraude, dispone sabiamente en su artículo 19, caso 11, que la reincidencia del reo sea tomada en cuenta como agravante para la imposición de la pena; pero en la práctica no tiene efectividad tal precepto, porque los habituales del contrabando acuden a todo género de argucias para eludir o desvirtuar la ley, empleando con frecuencia nombres supuestos para que no se pueda tener en cuenta la reincidencia, incurriendo por ello en un delito conexo previsto en el caso 4.º del artículo 9.º de la misma ley, que en la mayoría de las veces no se puede corregir por carecerse de medios eficaces de identificación.

Con el fin de poner remedio a esta necesidad y de reglamentar cuanto a identificación de los reos se refiere para dar mayor eficacia a los preceptos contenidos en la ley, con lo que serán corregidos más severa y ejemplarmente los que habitualmente se dedican al contrabando.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Por las Comandancias de Carabineros se procederá a formular relaciones de personas de las que fundadamente se sospeche que se dedican al contrabando, especificando: clase de género en que suelen traficar, si fueron condenados por dicho delito, tiempo que llevan ejerciendo su punible profesión y demás datos que interesen puedan al fin que se persigue. De estas relaciones remitirán un ejemplar al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Carabineros.

Las Representaciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos formularán idénticas relaciones comprendiendo en ellas solamente a los contrabandistas introductores de tabacos y cerillas. De dichas relaciones remitirán copia a la Comandancia de Carabineros de la provincia o a la Delegación de Hacienda en su defecto, las que a su vez las cursarán a este Ministerio.

2.º En lo sucesivo, al ser deteni-

da cualquier persona por falta o delito de contrabando se procederá a su inmediata identificación y a obtener su ficha, utilizando al efecto los gabinetes antropométricos de la Policía y haciendo constar en tales fichas cuantas indicaciones se consignan en el modelo que se acompaña.

Estas fichas se conservarán en las oficinas de las Comandancias de Carabineros, para que puedan ser utilizadas cuando convenga como elemento de identificación.

3.º Al levantar un acta de aprehensión por contrabando se hará constar en ella la identificación del reo o reos, caso de ser posible en el momento, y de lo contrario, al ser conducido el reo ante el Delegado de Hacienda de la provincia se identificará en la capital, aportando de oficio en el acto de celebrarse la Junta administrativa los datos que se obtengan.

4.º Cuando al identificar un reo o encubridor resultase éste empleado público, de ferrocarriles, transportes, consumos o de otras enti-

dades relacionadas con el Estado, se puntualizará tal extremo en el expediente que se incoe y se participará el resultado del mismo a los Jefes del inculcado, para las determinaciones a que haya lugar, absteniéndose en este caso los aprehensores de obtener la ficha a que se refiere el caso segundo.

5.º A cuantos individuos estén relacionados como contrabandistas con arreglo a lo que previene el caso 1.º de esta disposición se les abrirá en la Comandancia de Carabineros una ficha, sentando en ella cuantos datos de identificación y antecedentes sobre ejercicio de contrabando se posean, completándose dicha ficha en la primera ocasión en que sean detenidos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1922.

CAMBÓ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MODELO QUE SE CITA

<p>FOTOGRAFIA</p> <p style="text-align: center;">Frente.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Perfil.</p> <hr/> <p>Fecha de obtención de esta ficha. Día ... de de ...</p>	<p>FILIACION</p> <p>Apellidos Nombre</p> <p>Apodos</p> <p>Nacido en....., provincia de....., en ... de de ...</p> <p>Hijo de y de.....</p> <p>Estado Profesión Residencia</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Impresiones dactilares mano derecha.</p> <table border="1" style="width: 100%; height: 150px; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%; text-align: center; vertical-align: bottom;">Pulgar.</td> <td style="width: 20%; text-align: center; vertical-align: bottom;">Indice.</td> <td style="width: 20%; text-align: center; vertical-align: bottom;">Medio.</td> <td style="width: 20%; text-align: center; vertical-align: bottom;">Anular.</td> <td style="width: 20%; text-align: center; vertical-align: bottom;">Auricular.</td> </tr> </table>	Pulgar.	Indice.	Medio.	Anular.	Auricular.
Pulgar.	Indice.	Medio.	Anular.	Auricular.		

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 3 de Junio último sobre la manera de aplicar el recargo que se establece sobre los de-

rechos de Arancel de las mercancías originarias de países que tengan su moneda depreciada con respecto a la española, y habiendo quedado sin efecto

dicho recargo por Real orden publicada en la GACETA DE MADRID de 21 del actual para las naciones a las que se aplique la segunda columna del Arancel

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante el mes de Marzo próximo rijan para las naciones que actualmente no tienen convenio, las cotizaciones medias que a continuación se detallan, como base de aplicación de los coeficientes establecidos por aquella soberana disposición, y determinación de los correspondientes recargos: francos franceses, 54 enteros 254 milésimas; linas, 29 enteros 838 milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1922.

CAMBO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y previo conocimiento y aprobación del Consejo de Ministros, ha tenido a bien autorizar a V. I. para que firme, en nombre del Estado, los ejemplares definitivos del nuevo Convenio entre aquél y las Compañías de ferrocarriles para la ejecución del servicio internacional de paquetes postales.

Se ha servido asimismo S. M. disponer que el Convenio aludido sea puesto en ejecución en la misma fecha en que entre en vigor el Convenio de la Unión Postal Universal, relativo al cambio de paquetes postales, firmado en Madrid en 30 de Noviembre de 1920, y que las equivalencias, portes, sobreportes y demás derechos que en el primero de dichos Convenios se consiguen se apliquen en cuanto les afecte por las Oficinas de Correos autorizadas para este servicio en Baleares, Canarias y Norte de Africa (Ceuta, Tánger y Melilla).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1921.

COELLO.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 12 de Enero próximo pasado D.

derico Fontrodona Nonell, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona, que figuraba en la cuarta sección del Escalafón del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se den los ascensos reglamentarios y, en su consecuencia, que los señores D. José Mestres Borrell, perteneciente a la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú; D. Manuel Vega y March, de la de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona; D. José Pueyo Matanza, de la de Artes y Oficios de Baeza, y D. Miguel Antonio Herrera y Oruá, de la de Artes y Oficios de Ciudad Real, pasen, respectivamente, a ocupar los números 83, 121, 162 y 213 del referido Escalafón, con la antigüedad de 13 del citado Enero y sueldo desde este día de 10.000 pesetas el primero, 9.000 el segundo, 8.000 el tercero y 7.000 el cuarto, como comprendidos en la cuarta, quinta, sexta y séptimas categorías del mismo Escalafón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1922.

SILÍO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío la factura de Ultramar de turno preferente número 92 de Pontevedra, hecha por José González Estévez, se anuncia al público por medio del presente y término de treinta días, para que la persona en cuyo poder se halle la presente en las oficinas de esta Dirección general dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado será declarado nulo y sin ningún valor ni efecto el indicado documento, conforme dispone la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 23 de Febrero de 1922.—
El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

En virtud de una comunicación de la Comisión de Reparaciones, queda modificado el párrafo 2.º de la lista de Deudas húngaras inserta en la GACETA DE MADRID del 19 de Febrero actual, en la forma que sigue:

“Segundo.—4 por 100 obligaciones de rentas en Coronas: todas las emisiones”.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los tenedores de dichos valores.

Madrid, 28 de Febrero de 1922.—
El Director general, Arturo Forcatt.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

SECCION DE CORREOS

CONVENIO

entre la Dirección general de Correos y Telégrafos y las Compañías de ferrocarriles españolas para la ejecución del Convenio de Madrid de 30 de Noviembre de 1920 sobre cambio internacional de paquetes postales.

Entre el Excmo. Sr. D. Fernando Barón Martínez Cea Bermúdez y Agulló, Conde de Colombi, Director general de Correos y Telégrafos, competentemente autorizado por Real orden de 21 de Enero de 1922, en representación del Estado, de una parte, y de la otra los representantes de las Compañías de ferrocarriles que suscriben, debidamente autorizados por sus respectivos Consejos de Administración, han convenido y tratado lo siguiente:

Visto el Convenio y Reglamento referentes al cambio de paquetes postales, firmados en Madrid el 30 de Noviembre de 1920 entre los Delegados de los países que a continuación se expresan:

Alemania, República Argentina, Austria, Bélgica, Congo belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, Ecuador, España, Colonias españolas, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, Colonias y Protectorados franceses de la Indochina, el conjunto de las demás Colonias francesas, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, India británica, Islandia, Italia, Colonias italianas, Japón, Corea, el conjunto de las demás Dependencias japonesas, Liberia, Luxemburgo, Marruecos (excepto la Zona española), Marruecos (Zona española), Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Países Bajos, Indias neerlandesas, Colonias neerlandesas en América, Perú, Persia, Polonia, Portugal, Colonias portuguesas en Africa, Colonias portuguesas en Asia y Oceanía, Rumania, Rusia, República de San Marino, El Salvador, Territorio del Sarrre, Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Siam, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Tíbet, Turquía, Uruguay y Estados Unidos de Venezuela:

Visto el artículo primero del Protocolo final firmado en la misma fecha entre los países contratantes, cuyo tenor es el siguiente:

“Todo país en el que actualmente el Correo no se encargue del transporte de paquetes postales y que se adhiera al Convenio arriba indicado tendrá la facultad de hacer efectuar sus cláusulas por las Em-

presas de ferrocarriles y de navegación. Podrá igualmente limitar este servicio a los paquetes procedentes de o destinados a localidades servidas por estas Empresas.

La Administración de Correos de dicho país deberá entenderse con las Empresas de ferrocarriles y de navegación para asegurar la completa ejecución por estas últimas de todas las cláusulas del Convenio precitado, especialmente para organizar el servicio de cambio en la frontera.

Le servirá de mediadora para todas sus relaciones con las Administraciones de Correos de los demás países contratante, y con la Oficina internacional.

Con el fin de asegurar la ejecución del Convenio y Reglamento antes indicados, se ha convenido entre las dos Representaciones contratantes lo que sigue:

ARTÍCULO 1.º

Las Compañías de ferrocarriles contratantes se obligan a efectuar el transporte de los paquetes postales internacionales, en las condiciones estipuladas por el Convenio y Reglamento internacionales mencionados y que se consignan en las bases del presente Convenio y Reglamento anejo, con destino a o procedentes de localidades servidas por sus respectivas líneas y las que en lo sucesivo se abran al servicio público. Estos transportes se verificarán en los trenes correos o en otros que se hallen establecidos para el servicio de mercancías a gran velocidad. Dichas Compañías consienten en sustituirse para todo lo que concierne al transporte, por medio de sus servicios, en las ventajas y obligaciones que resulten para el Gobierno español de las estipulaciones del citado Convenio y Reglamento internacionales, y esto bajo reserva de las restricciones y condiciones siguientes:

ARTÍCULO 2.º

El límite de peso de los paquetes postales se fija en cinco kilogramos, con los dos tipos siguientes: Hasta un kilogramo, y de más de un kilogramo hasta cinco kilogramos.

ARTÍCULO 3.º

La remuneración de las Compañías contratantes será:

1.º Por cada paquete expedido en la Península y dirigido al extranjero, o procedentes del extranjero y destinado a la Península:

a) Por los paquetes que no excedan de un kilogramo de peso, 55 céntimos de franco-oro (tasa internacional de 0,30 fijada para cada país en el artículo 3.º, párrafo 1.º del Convenio, y 0,25 de sobretasa fijada en el artículo 5.º, párrafo 4.º del mismo).

b) Por los paquetes de más de un kilogramo hasta cinco kilogramos, 75 céntimos de franco-oro (0,50 de tasa y 0,25 de sobretasa).

Haciendo uso de la facultad que concede el artículo 3.º, párrafo 3.º del Convenio, las Compañías percibirán, asimismo, por los paquetes procedentes o destinados a la Pen-

ínsula el aumento de 100 por 100 de la tasa de 30 y 50 céntimos, fijada respectivamente para los paquetes de uno y de cinco kilogramos.

2.º Por los paquetes procedentes del extranjero y destinados a Baleares, Canarias y Oficinas españolas en Marruecos o viceversa, y en cuyo transporte intervengan las Compañías de ferrocarriles, los derechos de transporte terrestre percibidos, que serán los mismos que para los paquetes nacidos o destinados a la Península, se distribuirán entre las Compañías y el Estado en la proporción siguiente:

Paquetes de o para Baleares.

1.º Que circulen entre Barcelona y Port-Bou o viceversa: Para la Administración del Estado, 40 por 100. Para la Compañía de ferrocarril, 60 por 100.

2.º Que circulen entre Barcelona y cualquier otra Oficina de Cambio existente o que se establezca en la Península o viceversa: Para la Administración del Estado, 20 por 100. Para las Compañías de ferrocarriles, 80 por 100.

Paquetes de o para Canarias.

Para la Administración del Estado, 20 por 100. Para las Compañías de ferrocarriles, 80 por 100.

Paquetes de o para las Oficinas españolas en Marruecos.

1.º Que se transporten por ferrocarril entre Algeciras o Málaga y Cádiz, o viceversa: Para la Administración del Estado, 40 por 100. Para la Compañía del ferrocarril, 60 por 100.

2.º Que se transporten por ferrocarril entre Algeciras, Málaga o Cádiz y cualquier Oficina de Cambio existente o que se establezca, o viceversa: Para la Administración del Estado, 20 por 100. Para las Compañías de ferrocarriles, 80 por 100.

Queda entendido que para el percibo de estos derechos la Administración del Estado efectuará por su cuenta la conducción de estos paquetes postales desde el puerto a la Aduana y la estación del ferrocarril, y viceversa.

3.º Por cada paquete nacido en un país extranjero y dirigida a otro país en tránsito por España, 30 céntimos de franco-oro por los paquetes que no excedan de un kilogramo y 50 céntimos de franco-oro por los paquetes de más de un kilogramo hasta cinco kilogramos.

ARTÍCULO 4.º

Atendiendo a lo prescrito en el párrafo 6.º del artículo 3.º del Convenio, los derechos mencionados en el artículo anterior se percibirán de los remitentes en pesetas, con arreglo al siguiente cuadro de equivalencias:

Franco-oro = 0,90, 0,60, 0,45; 0,35, 0,30, 0,25; 0,20, 0,15; 0,10 y 0,05.

Pesetas: 1,26, 0,70, 0,63, 0,49, 0,42, 0,35, 0,28, 0,24, 0,14 y 0,07.

Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 2.º, párrafo 3.º del Reglamento de ejecución del Con-

venio de Madrid, las equivalencias anteriormente mencionadas podrán ser alteradas, a petición de una de las partes, cuando la diferencia en Pesetas = 1,26, 0,70, 0,63, 0,49, tre las equivalencias adoptadas y las señaladas por el Ministerio de Hacienda difieran en un 10 por 100.

Las nuevas equivalencias se fijarán entre la Dirección general de Correos y la Intervención distribuidora que las Compañías tienen establecida para la liquidación de sus cuentas del servicio internacional de paquetes postales.

Las mismas equivalencias servirán para los abonos que deban hacerse mutuamente las Compañías de ferrocarriles y el Estado por el servicio internacional de paquetes postales.

También, y con las mismas equivalencias, las Compañías percibirán de los remitentes los portes correspondientes a las demás Administraciones extranjeras y a los servicios marítimos.

ARTÍCULO 5.º

Las Compañías de ferrocarriles quedan autorizadas a percibir de los destinatarios de paquetes postales, con destino a la Península, un derecho de 0,35 pesetas por cada paquete postal, en el concepto de despacho de Aduanas, y de 0,25 pesetas por entrega de cada paquete a domicilio, donde aquéllas tengan establecido este servicio o por el aviso de llegada del envío que se dirija al destinatario donde no esté establecido el servicio de entrega a domicilio, o sea en junto 0,60 por despacho de Aduanas y entrega a domicilio o aviso al destinatario.

Por los paquetes destinados a Baleares y que se aforen a su entrada en la Península también corresponderá a las Compañías el derecho de despacho de Aduanas de 0,35 pesetas.

Las Compañías de ferrocarriles podrán percibir el derecho de 0,25 tantas veces como intenten la entrega al destinatario en su domicilio a petición de éste o del expedidor.

ARTÍCULO 6.º

El remitente de un paquete postal podrá solicitar en la estación en que lo facture un aviso de recibo de su envío, previo el pago de un derecho fijo e igual a la tasa de una carta sencilla franqueada con arreglo a la tarifa general de la Unión postal universal entonces en vigor.

El doble de este derecho podrá ser percibido por la estación cuando el aviso sea solicitado con posterioridad a la fecha de imposición de los envíos, así como por las reclamaciones de éstos cuando el remitente no hubiera ya pedido aviso de recibo.

ARTÍCULO 7.º

La reexpedición al extranjero de los paquetes postales por cambio de residencia de los destinatarios, así como la devolución de los paquetes postales declarados sobrantes o rechazados por la Aduana, dará lugar a la percepción de nuevos derechos de transporte iguales a los

especificados en el artículo 3.º del presente Convenio, en las condiciones determinadas por el artículo 14 del Convenio de la Unión.

Los mismos derechos percibirán por la reexpedición de los paquetes en el interior de España, en tanto no se convenga el establecimiento del servicio interior de paquetes postales entre el Estado y las Compañías y pueda aplicarse lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 2.º del Convenio de la Unión.

ARTÍCULO 8.º

Pasados cinco días de la fecha en que se remita el aviso o se intente la entrega a domicilio sin que el destinatario retire el paquete o los paquetes consignados a su dirección, devengarán éstos un derecho de almacenaje de 0,10 pesetas por paquete y día a beneficio de la Compañía en cuya estación se haya producido el almacenaje, el cual derecho se liquidará y percibirá en el acto de la entrega o seguirá el paquete o paquetes en los casos de devolución al origen o de reexpedición a otro destino.

ARTÍCULO 9.º

Los paquetes postales no podrán en ningún caso ser gravados con derechos distintos de los mencionados en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 10.

La Dirección general de Correos y Telégrafos y las Compañías de ferrocarriles contratantes podrán, de mutuo acuerdo, extender el servicio actual de paquetes postales a aquellos otros servicios especiales relativos a estos envíos y que figuren en el Convenio de la Unión.

ARTÍCULO 11.

El presente Convenio, que anula el anterior y le sustituye, se pondrá en ejecución el 1.º de Febrero de 1922 y tendrá la misma duración que el Convenio de la Unión relativo al cambio internacional de paquetes postales que le sirve de base, pudiendo, sin embargo, ser rescindido por cualquiera de las partes, siempre que lo avise a la otra con un año de anticipación, como aquel Convenio establece en su artículo 25.

ARTÍCULO 12.

Todas las cuestiones que surjan entre el Estado y las Compañías contratantes o entre éstas y los particulares, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este Convenio, serán resueltas por la jurisdicción contencioso-administrativa, en apelación de los acuerdos que la Administración dicte en cada caso.

Respecto a la interpretación del Convenio Internacional y Reglamento de ejecución a que el presente se refiere, ambas partes contratantes se someterán a las decisiones de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

Cláusula adicional.

Las Compañías de ferrocarriles continuarán ejecutando los Convenios especiales para el cambio de paquetes postales que con anterioridad al Convenio de la Unión de fecha 30 de Noviembre de 1920 fueron establecidos entre la Administración española y las de Inglaterra, Estados Unidos de América, México, Costa Rica, Panamá, Venezuela y El Salvador.

La Dirección general de Correos y Telégrafos, de acuerdo con las Administraciones interesadas, llevará a cabo la unificación de tarifas y condiciones de los aludidos Convenios especiales con las del presente Convenio.

Asimismo, la Dirección general de Correos y Telégrafos gestionará con la de Aduanas que las operaciones de aforo de los paquetes postales destinados a Baleares que hoy se verifican en la Península, sean practicadas en las Aduanas de las expresadas islas, transitando dichos envíos por el territorio de la Península en forma análoga a la que ya viene realizándose para los paquetes postales destinados a las islas Canarias y localidades del Norte de Africa.

Hecho en Madrid en dos ejemplares a 25 de Enero de 1922.—El Director general, Colombí.

REGLAMENTO

de sujeción al transporte de paquetes postales a que se refiere el Convenio celebrado entre el Estado y las Compañías de ferrocarriles en 25 de Enero de 1922.

ARTÍCULO I

Extensión del servicio.

A partir del día 1.º de Febrero de 1922 podrá el público expedir paquetes postales desde cualquiera de las estaciones de las Compañías contratantes, en las condiciones que a continuación se indican, con destino a los países mencionados en el Convenio aludido, y recibir por mediación de aquellas estaciones paquetes postales procedentes de cualquiera de dichos países.

ARTÍCULO II

Dimensiones.

Las dimensiones de los paquetes postales no podrán exceder de 1 por 0,50 por 0,50 metros.

Estas dimensiones podrán alterarse de mutuo acuerdo entre la Dirección general de Correos y Telégrafos y las Compañías contratantes cuando lo consienta el Convenio de la Unión y en el límite que éste autorice.

ARTÍCULO III

Condiciones de admisión.

Los paquetes postales deberán llevar la dirección exacta del destinatario en caracteres latinos y estar embalados sólidamente en la forma prescrita por el artículo V del Reglamento unido al Convenio de la Unión.

ARTÍCULO IV

Prohibiciones.

Los paquetes postales no podrán contener:

a) Materias explosivas, inflamables o peligrosas, animales e insectos vivos, a excepción de los mariscos y crustáceos.

b) Opio, morfina, cocaína u otros narcóticos.

c) Artículos prohibidos por las leyes y Reglamentos de Aduanas u otros.

d) Cartas o notas que tengan el carácter de correspondencia actual o personal, así como cualquier clase de objetos que lleven una dirección distinta de la del destinatario del paquete.

ARTÍCULO V

Boletines de expedición, declaraciones de Aduanas y etiquetas.

Cada paquete postal debe ir acompañado de un boletín de expedición en cartulina resistente, conforme al modelo B, unido al Reglamento de ejecución del Convenio de la Unión, así como del número necesario de declaraciones de Aduanas, modelo G, del mismo Reglamento. Sin embargo, siempre que la legislación del país de destino no se oponga, podrán expedirse, con un solo boletín de expedición y una sola declaración de Aduanas, hasta tres paquetes de un mismo remitente y para un mismo destinatario, y que deban enviarse por la misma vía.

Tanto el paquete postal como el boletín de expedición deberán llevar adherida una etiqueta conforme al modelo D de la Unión, indicando el número de origen del paquete y la estación de imposición. Las declaraciones de Aduanas se pondrán gratuitamente a disposición del público en las estaciones, y deben ser llenadas por los remitentes.

ARTÍCULO VI

Transporte.

Los paquetes postales se transportarán por los trenes correos u otros en que se admitan mercancías de gran velocidad, y en los plazos que se determinan en los Reglamentos generales. Los paquetes postales serán cursados por la vía internacional que soliciten los remitentes y que esté consignada en la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO VII

Oficinas de cambio.

La Dirección general de Correos y Telégrafos, de acuerdo con las Compañías contratantes, determinará los puntos de entrada y salida de los paquetes postales, tanto en las fronteras francesas y portuguesas como en los puertos del litoral.

Las oficinas de cambio establecidas en dichos puntos cursarán los paquetes al extranjero anotados en hojas de ruta, modelo F, y en las condiciones determinadas por los artículos IX y X del Reglamento unido al Convenio de la Unión.

ARTÍCULO VIII

Tarifa.

Los remitentes de los paquetes pos-

tales deberán abonar en metálico, y en el momento de la imposición, los portes correspondientes, con arreglo a la tarifa que rija para este servicio. Esta tarifa, formada por la Dirección general de Correos y Telégrafos, se compondrá de los derechos pertenecientes a las Compañías contratantes, más los portes, sobreportes y derechos de tránsito y destino.

La mencionada tarifa se modificará, en lo que se refiere a los servicios extranjeros, cuando haya lugar, con arreglo a las instrucciones facilitadas a las Compañías por la Dirección general de Correos y Telégrafos.

ARTÍCULO IX

Entrega.

La entrega de los paquetes postales a los destinatarios se hará mediante recibo. Cuando el paquete deba entregarse en la estación o vaya dirigido a una localidad para la que no haya establecido servicio a domicilio, la estación de destino pasará, en el plazo de veinticuatro horas, un aviso al destinatario, a quien corresponderá asegurar a sus expensas el transporte desde la estación de llegada a su destino.

Los paquetes destinados a localidades en que las Compañías tengan establecido servicio de entrega a domicilio se llevarán a éste, siempre que se halle enclavado dentro del radio de acción del servicio citado, a menos que el remitente haya pedido expresamente en el boletín de expedición que se entregue en la estación.

Los paquetes de cuya llegada a la estación de destino se haya dado aviso al destinatario, así como aquellos que llevados a domicilio no fuesen por cualquier causa entregados, serán conservados en la estación a disposición de los destinatarios; pero cumplido que sea el término de cinco días después de notificada la llegada al destinatario, devengará el derecho de almacenaje determinado por el artículo VIII del Convenio celebrado entre las Compañías y el Estado, cuyos derechos seguirán al paquete en caso de reexpedición o devolución.

El destinatario de cada paquete procedente del extranjero deberá pagar todos los derechos que le corresponda satisfacer de los mencionados en el Convenio entre las Compañías y el Estado, y además los derechos y gastos de Aduanas y fletado, y, en su caso, de almacenaje con que el paquete estuviese gravado.

ARTÍCULO X

Reexpedición.

La reexpedición de un paquete postal, motivada por error imputable al servicio de las Compañías de ferrocarriles, no dará lugar a percepción alguna, y se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo XIV, párrafo 1.º del Reglamento unido al Convenio de la Unión.

La reexpedición de un paquete, motivada por cambio de domicilio del destinatario o por devolución al remitente, dará lugar a la percepción de los derechos detallados en el artículo VIII del Convenio celebrado entre las Compañías y el Estado, y se efectuará en las condiciones estipuladas por el artículo XIV,

párrafos 2.º y 4.º del Reglamento citado.

ARTÍCULO XI

Paquetes pendientes de entrega o sobrantes.

Los paquetes que deban ser entregados a domicilio, sin que esto haya podido hacerse por una causa cualquiera, así como los que debiendo entregarse en la estación no sean retirados por los destinatarios después de haberseles pasado el oportuno aviso, quedarán depositados durante OCHO DIAS. Transcurrido este plazo se pondrá en conocimiento de la Dirección general de Correos y Telégrafos la detención del paquete, a fin de que sea consultado el remitente, a menos que éste haya consignado en el boletín de expedición que le sea devuelto sin ser consultado previamente.

Si en el plazo de un mes, a contar de la remisión del aviso, no hubiese recibido la estación de destino las instrucciones suficientes que detalla el artículo XV, párrafo 2.º del Reglamento unido al Convenio de la Unión, se devolverán los paquetes al punto de origen.

Se ampliará este plazo a CUATRO meses en las relaciones con los países de Ultramar.

Se devolverán asimismo los paquetes que no hayan sido recogidos por los destinatarios en el caso de que no hayan podido cumplimentarse las instrucciones del remitente, bien se hallen previamente consignadas en el boletín de expedición o en respuesta al aviso de detención, a menos que el remitente hubiese añadido a su nueva disposición otra disposición eventual. También se devolverán los paquetes cuando, a pesar de estas instrucciones complementarias, no puedan ser entregados.

Sin embargo, los artículos que puedan deteriorarse o corromperse fácilmente, y sólo éstos, pueden ser vendidos inmediatamente, tanto a la ida como a la vuelta, sin previo aviso ni formalidad judicial, a beneficio de quien corresponda. En el caso de no poder verificarse por cualquier causa la venta, se destruirán los objetos deteriorados o corrompidos.

Se levantará acta de la venta o destrucción, remitiéndose una copia de la misma, acompañada del Boletín de expedición, a la Oficina de origen.

El producto de la venta servirá, en primer lugar, para cubrir los gastos que graven el envío. El sobrante, si lo hubiere, será transmitido a la Oficina de origen para ser entregado al remitente. Los gastos no cubiertos por la venta corresponden al remitente y serán cargados al país de origen.

Los paquetes expresamente abandonados por los remitentes no serán devueltos a su origen.

ARTÍCULO XII

Responsabilidad.

La pérdida o avería de todo paquete que no sea producida por caso de fuerza mayor dará lugar al pago por las Compañías de una indemniza-

ción correspondiente al importe real de la pérdida o de la avería, pero sin que nunca pueda exceder de 10 francos por los paquetes hasta un kilogramo de peso y de 25 francos por los paquetes de más de un kilogramo hasta cinco kilogramos.

Para determinar la responsabilidad, así como para hacerla efectiva, se aplicará todo lo dispuesto por el artículo 16 del Convenio de la Unión relativo al cambio de paquetes postales.

Dentro de los límites que se señalan a la responsabilidad regirán las prescripciones del artículo 125 del Reglamento de Policía de ferrocarriles vigente en cuanto a retrasos, cuando éstos se produzcan durante el transporte sobre las líneas férreas españolas, sin que pueda tampoco exceder el abono de la suma de 10 francos por los paquetes hasta un kilogramo y de 25 francos por los paquetes de más de un kilogramo hasta cinco kilogramos.

Sin embargo, si el paquete fuese recogido por el destinatario, la responsabilidad de las Compañías estará limitada a la que pueda resultar con arreglo a los dos párrafos precedentes, por la pérdida, sustracción o avería sufrida en la mercancía contenida en el paquete.

ARTÍCULO XIII

Reclamaciones.

Los imponentes de los paquetes postales podrán reclamar sus envíos ante la estación o la Compañía de origen dentro del plazo de un año, a partir del día siguiente al de la imposición del paquete. Estas reclamaciones serán transmitidas a la Dirección general de Correos y Telégrafos, informando acerca del curso dado al paquete, bien sea respecto de su entrega a otra Compañía o a un país extranjero. La Dirección general de Correos y Telégrafos será la encargada de reclamar ante las Administraciones extranjeras, y comunicará a la Compañía donde fué impuesto el paquete el resultado de la reclamación.

Las reclamaciones hechas a la Dirección general de Correos y Telégrafos por las Administraciones extranjeras relativas a paquetes destinados a España serán cursadas por la Dirección general de Correos y Telégrafos a la Compañía a quien pertenezca la Oficina de Cambio de entrada, la cual informará en la misma reclamación el curso dado al paquete, transmitiéndola a la Compañía correspondiente, pero notificando a la Dirección general de Correos y Telégrafos la fecha en que transmite la reclamación a la otra Compañía, así como trasladando el informe puesto en la reclamación.

La Compañía a que pertenezca la estación destinataria devolverá la reclamación a la Dirección general de Correos y Telégrafos con el informe definitivo sobre la suerte del paquete reclamado.

No obstante lo anteriormente mencionado, la Dirección general de Correos y Telégrafos podrá, cuando lo estime necesario, remitir la reclamación directamente a la Compañía a que corresponda la estación destina-

ARTÍCULO XIV

Contabilidad.

Las cuentas parciales formadas mensualmente por las estaciones de entrada en España, ajustadas a las disposiciones del artículo XVIII del Reglamento de la Unión, serán resumidas por la Intervención distribuidora, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, y remitidas a la Dirección general de Correos y Telégrafos en el plazo que el mencionado Reglamento indica, quien se encargará de presentarlas a la aprobación de las Administraciones extranjeras interesadas.

Del mismo modo, las cuentas formadas por las Administraciones extranjeras relativas a los envíos de España serán remitidas para su examen por la Dirección general de Correos y Telégrafos, a la Intervención distribuidora, que devolverá dos de estos ejemplares con la correspondiente aceptación o con las observaciones a que diera lugar.

El pago de los saldos se verificará en los plazos y en la forma estipulada por el artículo XVIII del mencionado Reglamento, por conducto de la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Las liquidaciones de las cuentas relativas al servicio internacional de paquetes postales entre las Compañías de ferrocarriles y la Dirección general de Correos y Telégrafos se verificará trimestralmente por conducto de la Intervención distribuidora.

Asimismo, por mediación de la citada Dirección general, habrán de ser cursadas cuantas comunicaciones e incidencias produzca este servicio entre las Compañías de ferrocarriles y las Administraciones extranjeras.

ARTÍCULO XV

Reglas que se observarán en las Aduanas por las cuales se hagan las introducciones para el aforo de paquetes postales.

1.ª La Administración de Aduanas cobrará tan sólo los derechos de Arancel correspondientes y el valor del recibo talonario en que se ha de extender el pormenor de cada paquete. No cobrará cantidad alguna en concepto de derechos de mozos de Aduanas ni de declaración.

2.ª Los paquetes postales serán despachados sin interrupción desde el momento en que sean entregados por las Compañías con hoja de ruta especial y declaraciones en detalle formadas por los remitentes y que deben acompañar a cada uno, de modo que si son pocos y hay tiempo pueden continuar por el día en correspondencia, y si fuesen muchos y no hubiera tiempo para que sigan por el tren en correspondencia, continuará el despacho, a fin de que puedan salir en el más inmediato posible. Dichas hojas de ruta llevarán adherido un sello móvil de 10 céntimos de peseta en cada ejemplar, sin otro pago de sello o timbre.

3.ª Las indicadas hojas de ruta y declaraciones que han de acompañar a los paquetes serán en tantos

ejemplares como requiera cada uno de los países interesados, y esto se fijará en el cuadro A y tarifa correspondiente.

4.ª El pago de los derechos de Arancel y el del valor de los recibos talonarios se abonará en el acto y en metálico en la caja de la Aduana por las Compañías de ferrocarriles.

5.ª El despacho se hará abriendo los paquetes el Representante de la Compañía a presencia de los empleados de Aduanas, los cuales, en vista de las declaraciones del detalle, y, sobre todo, clasificando, pesando o midiendo las mercancías, las aforarán, extendiendo el correspondiente recibo a nombre del destinatario de cada paquete.

6.ª El paquete que tenga mercancías que estén prohibidas a la importación quedará a la disposición de la Aduana, y la misma entregará un recibo al Representante de la Compañía, expresando el motivo de haber adoptado la citada providencia, para que en lugar del paquete se entregue dicho recibo al destinatario.

7.ª Las multas que se impongan por falsas declaraciones y las demás responsabilidades establecidas en la Ordenanza de Aduanas, el destinatario del paquete o paquetes es el obligado al pago; pero si el Agente de la Compañía no hace efectiva la penalidad que se imponga por infracción de los Reglamentos de Aduanas, quedarán detenidos en la Aduana el paquete o paquetes para responder, con su valor, del importe de aquéllos, y lo mismo cuando las mercancías sean prohibidas.

8.ª Se devolverán los derechos de Arancel satisfechos por los paquetes postales que se devuelvan o reexpidan al extranjero, siempre que en la devolución o reexpedición concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los paquetes hayan estado en poder de las Compañías ferroviarias porteadoras o de la Administración de Correos cuando estén destinados a Baleares, desde su entrada en territorio español hasta su devolución o reexpedición al extranjero;

b) Que los paquetes conserven intactos los precintos puestos por las Compañías en la estación fronteriza de entrada;

c) Que la devolución o reexpedición se haga por la misma o por distinta Aduana de la de entrada, siempre que exista en ella Agencia internacional y dentro del plazo de cuatro meses, a contar desde la fecha de la hoja de ruta en que el paquete hubiese sido incluido para su importación en España respecto de los procedentes de Europa, y de ocho meses para los de otros países;

d) Que del reconocimiento del contenido de cada paquete que la Aduana debe practicar resulte plenamente comprobada la identidad del mismo, y, por consiguiente, la completa conformidad con lo que aparece del aforo respectivo;

e) Que reconocida la identidad del paquete, la Aduana autorice la reexpedición, a cuyo efecto la Agencia internacional comprenderá los paquetes a reexportar en la corres-

pondiente hoja de ruta, de la que deberá devolver a la Aduana de salida un duplicado, y que la Aduana fronteriza extranjera o la Administración de Correos de Lisboa u Oporto, en su caso, hagan constar el recibo de los paquetes a que la hoja se refiere;

f) Que realizada la reexportación del paquete o paquetes, si fuese por la misma Aduana por donde tuvo lugar la entrada, ésta incoe el oportuno expediente de devolución, allegando a él los antecedentes que correspondan para que, en concepto de ingresos indebidos y como minoración de la renta respectiva, pueda tener lugar en la forma reglamentaria la de los derechos que por los paquetes postales reexportados hayan sido satisfechos por las Compañías, y

g) Que si la devolución o reexportación fuese por distinta Aduana, ésta, una vez reconocido minuciosamente el paquete exterior e interiormente, autorice la reexportación en la forma indicada en la cláusula e), y expida una certificación en que se consigne con todo detalle el resultado del reconocimiento, fecha de la reexportación y demás circunstancias, remitiéndola, en unión de la hoja de ruta, a la Aduana por donde tuvo lugar la entrada, e incoe ésta entonces el oportuno expediente de devolución en la forma anteriormente dicha.

ARTÍCULO XVI

El presente Reglamento entrará a regir el 1.º de Febrero de 1922, y tendrá la misma validez que el adjunto Convenio celebrado entre las Compañías de ferrocarriles y la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Madrid, 25 de Enero de 1922.—El Director general, Colombí.

DIRECCION GENERAL DE ORDEN PUBLICO

Por haberse padecido error de imprenta en el último párrafo de la relación de los Penitentes admitidos al concurso convocado por Real orden de 26 de Octubre último, para ingreso en el Cuerpo de Seguridad, que se publicó en la Gaceta de Madrid de 26 del actual, se reproduce a continuación el referido último párrafo.

Los Oficiales no procedentes de la Guardia civil incluidos en los 26 de la primera relación que se inserta, deberán encontrarse en esta Corte el 15 de Marzo próximo, para sufrir el examen de aptitud que determina el Real decreto-ley de 14 de Junio último, ante un Tribunal constituido por el Subdirector de esta Dirección como Presidente, y Vocales un Coronel Inspector general del Cuerpo de Seguridad y un Asesor de esta Dirección.

Madrid, 28 de Febrero de 1922.—El Director general, M. Millán de Priego.

Paseo de San Vicente, 20. Tel. J-376
Paseo de San Vicente, 20.